



Discurso del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Dr. Jorge A. Subero Isa

**Día del Poder Judicial
7 de enero del 2003**



5
3

Primera Edición
2000 ejemplares.

Coordinación general:
L. H. R.

Diagramación:
Albert Báez Diloné

Portada:
Shidarta Sangiovanni

Impreso en:
Editora Taína
República Dominicana



**Discurso pronunciado por el
Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente
de la Suprema Corte de Justicia,
en ocasión de la conmemoración del
Día del Poder Judicial, en audiencia
solemne celebrada por la Suprema
Corte de Justicia**

En fecha 7 de enero del 2003

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los 21 países reunidos en la XII Cumbre Iberoamericana, los días 15 y 16 de noviembre del pasado año, en Bávaro, Higüey, reconocieron que el Estado de Derecho se sustenta en la libertad, la paz, la tolerancia y la participación social y ciudadana y la justicia social.

Pero para la existencia de un estado de derecho en una sociedad democrática moderna, la confianza del público en la administración de justicia, en la autoridad moral y en la integridad del Poder Judicial es de vital importancia no solamente para la protección de los derechos humanos y del papel de la judicatura en su rol de defensa del constitucionalismo y del principio de legalidad, sino además, para el desarrollo económico del país.

¡Que difícil es la tarea del juez! Juzgar la gente de conformidad con lo que dispone la ley. Sin embargo, la gente juzga al juez con un rasero diferente, la mayoría de las veces bajo el impulso de sus propios intereses y hasta sus propias conveniencias. Los juzgadores a la vez somos juzgados, casi siempre por el dispositivo de la sentencia y no por su fundamentación legal.

La paz es el estado anhelado por la humanidad. Sin embargo, a nombre de esa paz se han librado las más cruentas batallas, y en pro de su mantenimiento muchos países han corrido la carrera del armamentismo. De igual manera que la libertad individual, por quien o a cuyo nombre se han producido a lo largo de la historia los más enconados enfrentamientos.

El artículo 8, numeral 2, inciso b) de la Constitución de la República dispone lo siguiente: "Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito". Mientras que el inciso c) dice: "Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona".

Pero cuando un juez, a fin de restablecer la paz interrumpida en la sociedad por la privación de libertad de uno de sus miembros, y cumpliendo el mandato constitucional, dispone su excarce-

lación por considerar que no hay razón para esa privación, en más de una ocasión se levanta en torno a esa decisión una polvareda que cubre al juez con epítetos como prevaricador, corrupto o incapaz. Se soslaya que ese magistrado tiene valores éticos y morales, honra, reputación y sobre todas las cosas, una familia a quien se le extiende esos calificativos.

Esta Suprema Corte de Justicia goza de la credibilidad necesaria, tiene los suficientes instrumentos legales y la adecuada estructura para velar y mantener a todos los servidores judiciales apegados al más estricto cumplimiento de las disposiciones legales y normas disciplinarias. No hemos apañado ni apañaremos inconductas. Tanto la Ley de Carrera Judicial como su Reglamento establecen claramente nuestro régimen disciplinario. Como tribunal tenemos la autoridad moral requerida para demandar respeto para nuestros jueces, pero manteniendo siempre abiertas las puertas que conducen a la autoridad disciplinaria sancionadora.

Los jueces judiciales dominicanos, conscientes de su compromiso con la sociedad, en el más transparente y eficaz ejercicio de democracia interna jamás conocido en el país, en el marco de la II Conferencia del Poder Judicial, celebrada en el año 2001, adoptaron lo que es su misión, visión y valores institucionales, expresando al respecto:

Misión: Somos guardianes de la Constitución y la Ley. Nuestra Misión es administrar justicia para resolver conflictos y garantizar los derechos de las personas, consolidar la paz social y el desarrollo de la democracia dentro del marco del Estado de Derecho.

Visión: Lograr una mejor justicia, compromiso de todos, confiable y coherente, que responda y garantice la seguridad jurídica del ciudadano y el respeto de los derechos humanos.

Nuestra Visión se basa en tres aspectos fundamentales: Independencia Económica y Política, Justicia Rápida y Eficaz, Fácil Acceso y Gratuidad de la Justicia.

Valores Institucionales:

Equidad: Atribuir a cada ciudadano aquello a lo que tiene derecho: igualdad, calidad y eficiencia en el servicio.

Imparcialidad: Actuar con objetividad, juzgar con ecuanimidad y equidad, sin parcialidad o pasión.

Honestidad: Actuar con decoro, legalidad y rectitud.

Transparencia: Actuar de forma abierta y clara, permitiendo el control y el seguimiento por parte de la ciudadanía.

Independencia de Criterios: El Poder Judicial deberá ejercer su función con independencia funcional, administrativa, económica y presupuestaria.

Excelencia: Actuar promoviendo la calidad y eficiencia en el servicio.

Los servicios que ofrecen los tribunales judiciales, como primeros obligados en la solución de los conflictos y la búsqueda de la justicia, se encuentran estrechamente vinculados con la vida diaria del pueblo.

En nuestro régimen político constitucional la función judicial es ejercida por uno de los poderes del Estado, el Judicial, compuesto por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del orden judicial. Los jueces representan la justicia.

El Estado ha delegado sus funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, por esa razón es que las sentencias dictadas por nuestros tribunales se encabezan en nombre de la República. El más humilde de los jueces de paz hasta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al dictar sentencias, comprometen el nombre de la República.

Pero la administración de justicia es una tarea que no solamente corresponde a los jueces, sino que es obligación de cada sector de la sociedad y de cada ciudadano en particular, contribuir y velar porque cada quien vea satisfecho su anhelo y necesidad de justicia.

Todos propugnamos por la existencia de una justicia pronta, accesible y cumplida. Sin embargo, en gran medida es el propio derecho, las leyes mismas y la norma procesal las que se convierten en obstáculos para la correcta administración de justicia. Algunos consideran que la existencia misma de las leyes escritas es el principal adversario de la justicia.

El escritor argentino Roberto Dromi expresa que para volver a la justicia necesitamos un Estado de Derecho que sea Estado de Justicia; con derecho sustitutivo simple y con derecho adjetivo sencillo; un derecho sin complejidades normativas; sin reglamentaciones ni ritualismo y comprometido con la axiología política nacional.

Por mi parte, me conformo con que nuestros tribunales no solamente sean tribunales judiciales, sino también tribunales de justicia, donde la Constitución de la República, que ha dejado de ser tan sólo un pacto político para convertirse en la fuente primigenia de todos nuestros derechos, se aplique en toda su extensión, en virtud del principio de la supremacía de la Constitución sobre las leyes adjetivas.

Sería la consagración del principio de la sustancialización del derecho sobre la adjetivización. Es decir, la prevalencia del fondo sobre la forma.

LABOR JURISPRUDENCIAL:

PLENO:

A.) Constitucionalidad.

- 1. Sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las decisiones relativas a la Junta Central Electoral, en sentencia de fecha 6 de febrero dijimos:**

Que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada lato sensu y, por tanto, comprensiva, al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la ley emanada del Congreso Nacional y promulgada o no por el Poder Ejecutivo, de todos los actos que, dentro de sus atribuciones, emitan los poderes públicos y entidades de derecho público, reconocidos por la Constitución y las leyes, esfera dentro de la que se circunscriben los actos de la Junta Central Electoral, por lo que la Suprema Corte

de Justicia es competente para conocer de la presente acción en inconstitucionalidad.

2. En cuanto a las condiciones para ser diputado, en sentencia de fecha 6 de febrero dijimos:

Que la combinación de los artículos 22 y 25 de la Constitución de la República se colige que para ser diputado se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos; que si bien, conforme al artículo 92 de la Constitución de la República, las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley, no lo es menos que cuando la Constitución fija las normas, en este ámbito como en cualquier otro, como lo hace en el artículo 22, extensivo en la especie para la elección de los diputados, ni la ley ni reglamento alguno pueden alterar lo establecido en el canon Constitucional; que al adicionar el artículo quinto de la resolución señalada como requisito a cumplir por los candidatos propuestos, el hecho de que, en caso de no ser nativos estar domiciliados dentro de los límites de la circunscripción electoral de la población que intentan representar, y el de fijar domicilio permanente en su circunscripción electoral hasta el término de su

mandato en caso de ser elegidos, bajo sanción penal, la Junta Central Electoral se ha excedido en sus poderes en razón de haber consignado exigencias no previstas por la Ley Sustantiva para que una persona pueda optar como candidato en las elecciones generales del 2002, por lo que el citado artículo quinto deviene no conforme con la Constitución de la República.

3. Sobre el recurso interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana contra la resolución de la Junta Central Electoral por violación a los artículos 156 de la Ley No. 275-97, y 8, inciso 2, literal j de la Constitución de la República, en sentencia de fecha 3 de julio dijimos:

Que, evidentemente, de la economía y de las conclusiones de la instancia del partido impetrante se infiere que la alegada inconstitucionalidad de la Resolución de la Junta Central Electoral No. 31-2002 del 25 de mayo del 2002, se apoya en la aducida violación, incurrida por ésta, de las disposiciones del artículo 156 de la Ley Electoral que dispone en la parte in fine de su fracción capital, la exigencia de que las apelaciones de las decisiones de las juntas electorales se conozcan en audiencia pública, lo que no se hizo, con lo que obviamente está imputando a la dicha resolución, primero, estar afectada del vicio de ilegalidad, por las irregularidades atribuidas al proceso para luego derivar de ello, segundo, su inconstitucionalidad, al conllevar

esa violación a la ley implícita una violación al artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución.

Que en la forma en que ha sido promovida la inconstitucionalidad de la resolución en cuestión, se impone determinar, en primer término, si la Junta Central Electoral al dictarla incurrió en la violación de la ley denunciada, esto es, le correspondería a esta Suprema Corte pronunciarse sobre la ilegalidad o no de esa resolución, que es de donde el Partido impetrante pretende extraer el fundamento de la acción en inconstitucionalidad por él promovida.

Que ha sido juzgado por esta suprema instancia, tantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que si bien puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resolución, reglamento o acto de los poderes públicos, el vicio que se le imputa a la señalada resolución por su aducida ilegalidad, su control por vía directa no corresponde a este alto tribunal; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad ejercida en el curso de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, si a ello hubiere lugar, ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

Que como la ponderación de la cuestión constitucional fundamental, en la especie, depende de que esta Suprema Corte de Justicia establezca prioritariamente la ilegalidad o no de la resolu-

ción varias veces señalada, asunto para el cual no está autorizada por la Constitución de la República, resulta evidente la imposibilidad en que se encuentra para conocer y decidir sobre la presente acción en inconstitucionalidad por impedírsele su falta de capacidad para estatuir antes sobre la aneja acción directa de ilegalidad que se le ha planteado y que le sirve de soporte a aquella, por lo que procede que la dicha acción sea declarada inadmisibile.

Que no obstante la inadmisibilidat de la acción en inconstitucionalidad ejercida por el partido impetrante, por no poder analizar la Suprema Corte de Justicia la causa en que se funda la misma, considera sin embargo oportuno examinar, de oficio, la constitucionalidad de la Resolución No. 31-2002 de la Junta Central Electoral, del 25 de mayo del 2002, que rechazó el recurso de apelación del Partido de la Liberación Dominicana, de que se habla.

Que la crítica que se le formula a la resolución del máximo organismo electoral, radica en que la misma es el producto de un proceso cuyo escenario no fue, como manda la ley, una audiencia pública, sino una Cámara de Consejo celebrada en la Junta Central Electoral; que al procederse en la forma indicada, se ha entendido en la especie que ello constituye una vulneración del principio consagrado en el artículo 8 inciso 2, letra j) de la Constitución de la República, que dispone, como se ha visto, los requisitos bá-

sicos que deben ser observados para que un individuo pueda ser juzgado con todas las garantías del debido proceso.

Que la consagración en el literal j) del párrafo 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, de la norma de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y de que las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en caso en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres, no tiene aplicación en el presente caso, en razón de que dicho principio, inserto en el Título II de la Constitución de la República, que trata de los Derechos Individuales y Sociales, se refiere exclusivamente a la seguridad individual, que es uno de los medios fijados por la propia Ley Fundamental para garantizar la efectiva protección de los derechos de la persona humana, es decir, de la persona física, única capaz de incurrir en delito, protección que es proclamada precisamente en la parte capital del citado canon constitucional, para las persecuciones de carácter penal que puedan afectarla, que no es el caso; que como en la especie no se dan las condiciones que puedan poner en juego la integridad de persona física alguna, la resolución impugnada, en el aspecto analizado, no adolece del vicio denunciado.

B.) Habeas Corpus.

1. En materia de habeas corpus en cuanto al rehusamiento y con relación al artículo 25, en sentencia de fecha 23 de octubre dijimos:

Que la disposición del referido texto legal es justa y útil al tener por objeto garantizar al máximo, el derecho del ciudadano de acudir a un juzgado o corte, mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague la causa o la regularidad de su prisión, con independencia de los procesos criminales o correccionales que se le sigan para determinar su culpabilidad o inocencia; que para dar por establecido la existencia de un rehusamiento, no basta la presentación de la solicitud de mandamiento de habeas corpus, sino que es necesario, además, que exista la prueba de que el tribunal requerido ha rehusado actuar, como se infiere por la fijación tan distante de la audiencia en que se conocería del mismo o que exista constancia de que ante el silencio o aparente inacción del juzgado o corte apoderado de la solicitud, el impetrante haya impulsado la expedición del mandamiento de habeas corpus.

Que sobre ese mismo tenor, el artículo 4 de la precitada Ley sobre Habeas Corpus dispone que el juez o tribunal autorizado para conocer del mandamiento lo concederá sin demora siempre que se le presente una solicitud de acuerdo con esta ley; que al fijarse con la demo-

ra denunciada y comprobada, la audiencia de habeas corpus, el tribunal se exponía a incurrir en denegación de justicia, toda vez que abstenerse o dilatar sin justificación el cumplir con un acto de su función, a pesar de ser requerido, sea negándose a responder a una petición, sea retardando en el tiempo más de lo indicado por la ley o el sentido común para los casos que así lo ameriten, implica una violación flagrante a la ley sobre la materia y a la previsión constitucional que deja al cuidado de ésta la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones que en la Constitución garantizan la libertad individual.

2. En cuanto a la competencia para conocer del habeas corpus, en sentencia de fecha 27 de noviembre dijimos:

Que estando apoderado del caso un juez de instrucción del Distrito Nacional, es obvio que el juez competente para conocer de esta acción constitucional de habeas corpus lo es uno de los jueces de las salas en que está dividida la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues es aquí donde se siguen las actuaciones, como lo requiere el artículo 2 de la ley de la materia, y no la Suprema Corte de Justicia.

C.) Disciplinaria

1. **En materia disciplinaria respecto al apoderamiento directo, en relación con la asimilación de la regla del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 14 de mayo dijimos:**

Que el Ministerio Público ha solicitado el reenvío de la causa para tener oportunidad de regularizar el apoderamiento del caso, en tanto que el abogado de los querellantes ha hecho la misma solicitud de reenvío pero con la finalidad de que el Pleno de la Suprema se forme un criterio más completo del asunto, a lo que no ha hecho objeción el procesado.

Que la querrela de que se trata, fue presentada directamente a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, por Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra el abogado Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, a quien imputa haber violado el artículo 707 del Código de Procedimiento Civil, el cual atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción disciplinaria de que se trata.

Que en virtud de lo que dispone el artículo 25 de la Ley no. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si es de índole correccional..."; que al atribuirle

la ley de manera expresa competencia, en materia disciplinaria, a la Suprema Corte de Justicia para juzgar la conducta de los abogados en el caso previsto en el citado artículo 707 del Código de Procedimiento Civil, se impone asimilar la regla contenida en la primera parte del transcrito artículo 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse, en la especie, de un apoderamiento directo, por lo que esta jurisdicción se encuentra regularmente apoderada de la causa disciplinaria mencionada, habiendo celebrado ya dos audiencias, razones pro las cuales resulta innecesario el reenvío de la misma con el fin de regularizar el apoderamiento en el presente caso.

2. Con relación al desistimiento de una acción disciplinaria, en sentencia de fecha 14 de agosto dijimos:

Que de conformidad con el artículo 707, modificado, del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia en aras de salvaguardar el cumplimiento de la ética en el ejercicio profesional conserva la acción disciplinaria contra el abogado que alegadamente ha faltado a cualquiera de las obligaciones que dicho texto legal le impone en el procedimiento del embargo inmobiliario; que en la especie, en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante ha desistido, como se ha visto, de su querrela, lo que no obliga, por ese motivo, aún con la aprobación del querrellado, a sobreseer la acción dis-

ciplinar ya comprometida, y permite a esa Corte Suprema examinar la acción de que está apoderada, razón por la cual retiene el análisis de la acción de que se trata.

Que la querrela en cuestión se limita a imputar al querrellado el haberse hecho adjudicatario de unos inmuebles vendidos por la suma de RD\$3,150,000.00, sabiendo que no estaba en condiciones de la subasta, haciéndose pasible la pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional; que, aparte de no contener aludida querrela los elementos probatorios que pudieran determinar el acogimiento de la misma para aplicar la sanción correspondiente, la querellante, ni su abogado, han aportado las pruebas que justifiquen el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, y mucho menos, la aplicación de la sanción prevista por la ley para los casos expresamente señalados en el referido artículo 707 del Código de Procedimiento Civil.

CAMARAS REUNIDAS:

1. Respecto de las cédulas hipotecarias, en sentencia de fecha 10 de julio dijimos:

Que en efecto, en la especie se trata de "cédulas hipotecarias", que no son los títulos en general cuya clasificación hacen los recurrentes en el memorial de su recurso, sino que se trata de títulos creados por la Ley No. 171 Orgánica de Bancos Hipotecarios de la Construcción del 7 de junio de 1971, los cuales, como bien se afirma en la sentencia impugnada, no están sujetos a las formalidades tradicionales para su traspaso; que las mismas, son títulos al portador en los que no aparece el nombre del tenedor o propietario y los cuales pueden ser transferidos sin ningún tipo de restricción o formalidad, por lo que resulta improcedente y mal fundado lo expuesto en el presente medio y procede que sea desestimado.

Que tal y como se ha venido diciendo, el caso de la especie, contrario a lo planteado por los recurrentes, no se rige por las previsiones del artículo 1690 de Código Civil, porque las cédulas hipotecarias están reglamentadas por la Ley No. 171 ya citada y las mismas constituyen títulos al portador transferibles por la sola tradición, pudiendo ser objeto de todo tipo de operaciones; que dicha ley no exige para la transferencia de estos títulos los requisitos del artículo mencio-

nado porque son al portador y dichas exigencias se constituirían en un obstáculo que impediría su libre circulación; que además, los recurrentes son terceros en la operación entre la recurrida, el Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, por lo que no tienen calidad alguna para demandar el cumplimiento de ninguna formalidad puesto que no les es oponible.

2. En materia de despido, al ponderar el carácter de la carta de comunicación, en sentencia de fecha 24 de abril dijimos:

Que la Corte a-qua, para fundamentar su criterio de que en la especie existe un despido injustificado, ha retenido como manifestación de la voluntad del empleador la comunicación enviada por el mismo a la Secretaría de Estado de Trabajo, el 22 de enero de 1997, para luego deducir que dicha comunicación no reúne los requisitos establecidos por el artículo 91 del Código de Trabajo, al considerar que la misma tiene un carácter informativo, y que por lo tanto el despido carece de justa causa, en virtud de lo que dispone el artículo 93 del Código de Trabajo.

Que toda carta de comunicación de un despido tiene carácter informativo, pues su finalidad es hacer del conocimiento de las autoridades de trabajo la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, atribuyendo al trabajador la comisión de

faltas graves, por lo que si el Tribunal a-quo dió por establecida la existencia del despido del examen de la carta enviada por la recurrente al Departamento de Trabajo, el 22 de enero de 1997, para declararlo injustificado sobre la base de que la misma no cumplió con los requisitos del artículo 91 del Código de Trabajo debió precisar cual de las exigencias que plantea ese texto legal no satisfizo ésta, si fue remitida después de vencido el plazo de 48 horas que dispone ese artículo a esos fines, o si en cambio la información no incluyó las causas que motivaron la decisión del empleador.

Que la sentencia impugnada no hace alusión al respecto, limitándose a declarar el despido injustificado al tenor del artículo 93 del Código de Trabajo, que reputa carente de justa causa a todo despido que no haya sido comunicado a las autoridades de trabajo en la forma y término indicados en el referido artículo 91, sin indicar con cual de esos dos requisitos no cumple la carta a la que el tribunal otorgó categoría de comunicación del despido, lo que hace que la decisión recurrida carezca de los motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

3. Con relación a las condiciones que debe tomar en cuenta el juez de los referimientos para la designación de un secuestrario judicial, en sentencia de fecha 16 de enero dijimos:

Que por otra parte, que si bien es verdad que los jueces que disponen la designación de un secuestrario, sólo deben atenerse a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada, no es menos cierto que las disposiciones del artículo 109 de la Ley No. 834 de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que, sin perjuicio de la suerte que corra la sentencia que estatuyó sobre la acción en partición y sobre el testamento antes mencionado, las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisorio y no ligan al juez de lo principal, ni tienen autoridad de la cosa juzgada, siendo un hecho ponderable en la especie, no tenido en cuenta por la Corte a-quá, la circunstancia de que se produzca el resultado final de las impugnaciones interpuestas contra la sentencia que estatuyó sobre las cuestiones de fondo en el

presente caso, antes de apreciar la utilidad del secuestro judicial demandado.

Que, en esas condiciones, no examinadas por la Corte a-quá, resulta necesario que la jurisdicción de juicio pondere convenientemente en el caso, que la contestación sería requerida por el artículo 109 preindicado, como requisito para que pueda ordenarse el secuestro en cuestión, no reviste, en la especie, una gravedad tal que pueda poner en peligro los eventuales derechos que en la sucesión podrían tener los alegados herederos de la fenecida Bernarda Despradel Brache, máxime cuando dicha medida, como en la especie, ha sido demandada varios años después de la muerte del esposo sobreviviente, y contra los herederos reservatarios de éste, resultando la misma inadecuada e inoportuna, como ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia en el expediente, cuestión ésta bajo su control; que, al proceder así, la Corte a-quá incurrió, como lo alegan los recurrentes, en la violación del texto legal preseñalado.

Que por otra parte, la motivación precedentemente transcrita evidencia una típica contradicción de motivos, como aducen los recurrentes en su segundo medio, ya que, en primer lugar, la Corte a-quá expone claramente su criterio y califica positivamente los conceptos vertidos por la Cámara Civil de primer grado en su sentencia de fecha 14 de diciembre de 1993, en torno a la acción en partición de los herederos de Bernar-

da Despradel Brache y al testamento de ésta a favor de su esposo, cuyos resultados justifica, y luego, sin embargo, expresa, contrario a lo antes afirmado, que no debe "examinar ni hacer ningún comentario" en relación con esa sentencia, reteniendo además, lo cual ratifica la contradicción denunciada, "sus consecuencias y mandamientos", para deducir de ello la justificación del secuestro judicial objeto de la litis en cuestión; que, en tales circunstancias, resulta obvio que dicha contradicción de motivos es de tal naturaleza que los mismos se aniquilan recíprocamente y dejan a la decisión recurrida, en el aspecto indicado, sin la motivación congruente y suficiente que respalde su dispositivo, por lo que procede, como lo han manifestado en su memorial los recurrentes, la casación del fallo atacado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, salvo lo que se dirá a seguidas.

4. En materia de astreinte, al determinar la naturaleza y diferencia con los daños y perjuicios, en sentencia de fecha 16 de enero dijimos:

Que, independientemente del deficiente desarrollo de los medios del referido recurso de casación incidental, cabe destacar en primer lugar, que la astreinte es un procedimiento indirecto de coacción, de origen jurisprudencial, hoy consagrado por la ley, consistente en una condena pecuniaria conminatoria y accesoria, dirigida a asegurar la ejecución de una condena

principal, contenida en una sentencia, impropia-mente calificada en la especie por el juez de los referimientos de primer grado, como "indemnización accesoria", cuando realmente la astreinte se diferencia de los daños y perjuicios por su naturaleza provisoria, conminatoria y revisable, para presionar el cumplimiento de la decisión adoptada por el juez; que, establecida la diferencia entre ambos conceptos, es evidente que en el presente caso, en el cual se produjo inoportunamente la designación de un secuestrario judicial, no podía acordarse una astreinte "a título de indemnización accesoria", pretendiéndose con ello una reparación por esa vía, evidentemente inapropiada, por lo cual el medio de casación que sustenta el recurso incidental de que se trata, carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado.

5.- Respecto a las causas de inadmisibilidad que desaparecen al momento del juez fallar el caso. Interpretando el artículo 48 de la Ley No. 834 de 1978, en sentencia de fecha 30 de diciembre del 2002 dijimos:

... que si bien la resolución administrativa que impartió los plazos en este caso es de fecha 6 de noviembre de 1990, y el acto de emplazamiento contentivo de la demanda original, según los documentos del expediente, es de 17 de mayo de 1991, habiendo emitido el primer juez su fallo el 9 de marzo de 1992, resulta evidente que los plazos de que se trata se encontraban

ventajosamente vencidos al momento del fallo de primer grado, vencimiento que ocurrió el 6 de marzo de ese año; que, en consecuencia, al desconocer dicha situación, el Juez a-quo incurrió en la denunciada violación del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, antes mencionado; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

CAMARA CIVIL:

1. Sobre testamento por acto auténtico, en sentencia de fecha 6 de febrero dijo lo siguiente:

Que el artículo 975 del Código Civil dispone que "No podrán asistir como testigos en un testamento hecho por instrumento público, ni los legatarios por cualquier título que lo sean, ni sus parientes y afines, hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales de los notarios que otorguen el documento".

Que la prohibición con respecto al legatario de asistir al testamento, instituida por el citado artículo es absoluta; que, cuando se trata pues de un testamento por acto público, poco importa el modo y el carácter, la naturaleza o la importancia de la disposición, el legatario está incapacitado para aparecer como testigo en el acto que lo gratifica; que esta circunstancia afecta de nulidad no sólo la disposición que lo beneficia, sino la disposición testamentaria completa; que el hecho del legatario estampar su firma junto a la de los testigos y el propio testador prueba, en la especie, que su presencia no ha tenido un carácter pasivo, sino más bien presupone cierta captación de la voluntad del testador que debe ser rechazada; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes en el presente medio,

por lo cual procede su casación sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

2. Sobre el carácter de la ordenanza del referimiento, en sentencia de fecha 17 de abril dijo lo siguiente:

Que contrariamente a lo afirmado por Depositaria Internacional, S. A., se impone advertir que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no existe la institución denominada "petit référé" con la especificidad que se le ha venido confiriendo en el sentido de que el juez de los referimientos puede disponer inmediatamente medidas urgentes y provisionales y luego revisarlas en una nueva audiencia que se ha dado en designar "el fondo del referimiento", ya que, en primer término, el referimiento, desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez de su procedimiento y la provisionalidad de sus decisiones, conociéndose, según la terminología utilizada por la práctica, las variedades siguientes: le référé classique en cas d'urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le référé de remise en état (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le référé provision (el referimiento para acordar una pro-

visión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer); y en segundo término, porque el único "referimiento al fondo" designado como tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias perseguidas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como lo expresa el artículo 104 de la Ley No. 834, de 1978, ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias; que en la especie, la ordenanza del 3 de septiembre del 2000, que ordenó provisionalmente el levantamiento del embargo re-tentivo u oposición, anulada por la Corte a-qua, es una decisión definitiva que resolvió la demanda en referimiento incoada por la actual recurrente ante el primer juez, sujeta únicamente a los recursos instituidos por la ley, y no a una nueva discusión ante ese juez para conocer del "fondo"; por lo que carece de fundamento ese aspecto del medio propuesto y debe, por tanto, ser desestimado.

- 3. En materia de referimiento, la misma cámara civil consideró que en nuestra norma procesal no existe el petit référé al expresar en sentencia de fecha 17 de abril lo siguiente:**

Que contrariamente a lo afirmado por Depositaria Internacional, S. A., se impone advertir que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no existe la institución denominada "petit référé" con la especificidad que se le ha venido confiriendo en el sentido de que el juez de los referimientos puede disponer inmediatamente medidas urgentes y provisionales y luego revisarlas en una nueva audiencia que se ha dado en designar "el fondo del referimiento", ya que, en primer término, el referimiento, desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez de su procedimiento y la provisionalidad de sus decisiones, conociéndose, según la terminología utilizada por la práctica, las variedades siguientes: le référé classique en cas d'urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le référé de remise en état (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le référé provision (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer); y en segundo término, porque el único "referimiento al fondo" designado como

tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias perseguidas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como lo expresa el artículo 104 de la Ley No. 834, de 1978, ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias; que en la especie, la ordenanza del 3 de septiembre del 2000, que ordenó provisionalmente el levantamiento del embargo retentivo u oposición, anulada por la Corte a-quá, es una decisión definitiva que resolvió la demanda en referimiento incoada por la actual recurrente ante el primer juez, sujeta únicamente a los recursos instituidos por la ley, y no a una nueva discusión ante ese juez para conocer del "fondo"; por lo que carece de fundamento ese aspecto del medio propuesto y debe, por tanto, ser desestimado.

4. Sobre el exequátur para la ejecución en la República Dominicana de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, en sentencia de fecha 8 de mayo dijo lo siguiente:

Que, si bien la Corte a-quá hizo constar en la sentencia impugnada, según su criterio, los requisitos o condiciones que deben ser observa-

dos en toda demanda de exequátur a fines de ejecutar en el país una sentencia dictada en el extranjero, omitió definir, sin embargo, la cualificación jurídica de la decisión judicial sometida en la especie a su escrutinio, para determinar su carácter declarativo, constitutivo o condenatorio y así llegar a la correcta convicción de supeditar su ejecutoriedad a la obtención o no del exequátur correspondiente, habida cuenta, principalmente, de que las corrientes doctrinales y jurisprudenciales del país de origen de nuestra legislación sobre la materia, se definen en el sentido casi unánime de considerar que las sentencias declarativas y constitutivas de derechos no necesitan el referido exequátur, entre las que podrían incluirse las relativas al estado y a la capacidad de las personas, porque su ejecución no requiere una realización material, que reclama, generalmente, el auxilio de la fuerza pública; que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, conforme a esos criterios.

La cual fue repetido en sentencia del 9 de octubre.

5. Al definir cual es el objeto del litigio, en sentencia de fecha 9 de octubre, dijo lo siguiente:

Que el objeto del litigio es el contenido de las pretensiones del demandante, es decir, la finali-

dad que persigue obtener con el ejercicio de la acción; que por tanto las partes deben limitarse a controvertir en torno al objeto del litigio con la extensión que el demandante le dio en la demanda; que en lo que concierne al juez, éste no puede tampoco alterar el objeto y la causa del procedimiento enunciado en la demanda.

Que violenta las reglas de la competencia de atribución, excede sus poderes y los límites de dicha competencia, la Corte a-qua, la cual es una jurisdicción diferente a la del Presidente de la misma, cuando se constituye para conocer, sin tener facultad para ello, de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, función que es privativa del Presidente de la Corte, actuando como juez de los referimientos en virtud de lo dispuesto por el artículo 137 citado.

CAMARA PENAL:

1. En materia de extradición, en sentencia de fecha 5 de junio dijo:

Que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: "a) Que la sentencia impugnada se fundamenta de manera principal, en declarar irregular la prisión del impetrante, basándose en que el Procurador General de la República, cuando ordenó su apresamiento, carecía de calidad legal para dictar tal medida; b) Que a juicio de esta corte de apelación, el Procurador General de la República sí está facultado para ordenar el arresto en caso de solicitud de extradición, dándole esa facultad los artículos XI y XII del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, de fecha 11 de julio de 1910; c) Que en el presente caso se cumplieron las formalidades previas a la detención, previstas en el referido tratado; d) Que el procedimiento sobre extradición, regido en nuestro país por la Ley 489, dispone que el Poder Ejecutivo es la autoridad competente para conceder la extradición, y cuando el Estado Dominicano recibe una solicitud de extradición, deberá ser canalizada mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la vía diplomática, y referida al Procurador General de la República que examinará el fondo de la demanda, interrogará al inculpado y dispondrá el arresto provisional del mismo; e) Que por lo antes expuesto, esta corte de apelación ha determinado que el Procurador General

de la República tiene facultad legal para ordenar el arresto del impetrante en virtud de la solicitud de extradición mencionada precedentemente, por lo que procede revocar la sentencia recurrida”.

Que el Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia y de la Ley No. 489 del 1969, modificada por la Ley No. 278 de 1998, es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto en los casos previstos en dicho convenio o tratado y en la señalada ley; que el arresto deviene ilegal, como lo expresa el artículo XII del tratado, si transcurrieren 2 meses desde la detención, sin que el Estado requeriente aporte la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persiga; que la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia, a revisar y analizar la acusación, los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad, para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de habeas corpus, por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

2. Con relación a la fuerza probante del acta de allanamiento, en sentencia de fecha 19 de junio dijo:

Que en efecto, tal como lo alega el Procurador General recurrente, la Corte a-qua para revocar

la sentencia de primer grado basa su íntima convicción en que el análisis de la sustancia encontrada en poder del acusado no se efectuó acorde con las disposiciones del artículo 98 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el Decreto 288-96 que reglamenta la referida ley, declarando su nulidad, pero desconociendo la fuerza probante del acta de allanamiento, suscrita por el propio acusado y redactada por un Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Que al proceder así, fundando todo su criterio en que esa nulidad incurrida y pronunciada por los jueces de oficio dejaba sin pruebas el expediente, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que de haber ponderado el acta de allanamiento, otra hubiera sido la suerte del caso.

3. En materia de derecho de autor, en sentencia de fecha 17 de julio dijo:

Que como se infiere, la Corte a-qua expresa que entre el querellante y Avícola Almíbar, S. A., existía un contrato sinalagmático, en que aquel cedió su programa de computadora a ésta durante 14 años, y que la decisión unilateral de poner fin a éste por parte del querellante, no comprometió penalmente a José Barceló Sampol y /o Avícola Almíbar, S. A.

Que en cambio para retener una falta basada en un cuasidelito y condenar civilmente a Avícola Almíbar, S. A., a una elevada indemnización, consideró que Tomás Medina Murphy no recibió remuneración por concepto del uso de su programa en el período comprendido entre el desahucio del querellante y el momento que fueron retirados los mismos.

Que como se advierte, Avícola Almíbar, S. A. y/o José Barceló Sampol, fueron descargados de violar la Ley 32/86 sobre Derecho de Autor, por lo que dicha ley no fue aplicada retroactivamente como se alega, ni tampoco hubo un atentado a la seguridad jurídica dimanada de las relaciones contractuales entre Tomás Medina Murphy y/o Informática, S. A., y José Barceló Sampol y/o Avícola Almíbar, S. A.

Que sin embargo, para la Corte a-quá retener una falta civil sobre la base de que la Avícola Almíbar, S. A., continuó usando el programa de computadora propiedad de Tomás Medina Murphy, es preciso señalar que el tribunal de alzada de referencia atribuye efecto jurídico a la ruptura unilateral del contrato que existía entre las partes, no obstante considerar la autorización otorgada por Tomás Medina Murphy a Avícola Almíbar, S. A., despoja de sus características penales ese hecho, y que los contratos sinagmáticos, como es el de la especie al tenor de lo dispuesto por los artículos 1134 y 1184 del Código Civil, expresan, el primero que "No pue-

den ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley”, y el segundo, que la resolución de esos contratos debe ser demandada en justicia, razones por las cuales es claro que la corte cometió un error, puesto que si no existía delito, como señala ese tribunal colegiado, lo que subsistía era una violación contractual que debía ser demandada por ante la jurisdicción civil, solicitando daños y perjuicios por parte de Tomás Medina Murphy, pero no hacerlo, como se hizo, accesoriamente a una acción pública, cuya configuración delictual fue descartada, por lo que procede casar la sentencia sin examinar los otros dos medios.

4. Con relación a los derechos de una persona que pueden ser transmitidos a sus herederos, en sentencia de fecha 4 de diciembre dijo:

Que es cierto, según documentación anexa, que Diego Cedeño falleció de un cáncer estomacal antes de conocerse el recurso de apelación elevado por el prevenido, la persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., por lo que la señora Angela Cedeño, sustentando ser su madre y única heredera, se constituyó en parte civil en grado de apelación como continuadora jurídica de aquel.

Que al estar interrumpida la instancia por la muerte de Diego Cedeño y al constituirse en

parte civil quien sostenía ser su madre y continuadora jurídica de aquel, implícitamente estaba advirtiendo a los apelantes que ella iba a sustentar los derechos que le había acordado el juez de primer grado y además la reanudación de la instancia, pero la Corte a-qua rechazó la constitución en parte civil de Angela Cedeño aduciendo que quien se constituyó en parte civil en el primer grado fue Diego Cedeño y no ella, por lo que evidentemente incurrió en un error, sobre todo cuando en la misma sentencia se le reconoce esa calidad al expresar ..."sin que ésto implique que la señora madre del de cujus pueda hacer valer sus derechos ante los terceros oponibles, aportando regular y válidamente el acta de nacimiento de su difunto hijo", pero como Angela Cedeño no es recurrente en casación, no procede casar la sentencia.

Que los derechos jurídicamente protegidos de una persona son transmisibles a sus herederos, quienes están facultados por la ley para ejercerlos, por lo que Angela Cedeño una vez aportada la prueba de su condición de madre de Diego Cedeño, por ante la Corte a-qua, debió ser favorecida por la sentencia sin incurrir en el absurdo de disponer la confirmación de la misma en favor de una persona fallecida, sobre todo cuando el asunto no estaba en estado, por consiguiente, ella sí puede intervenir en esta instancia de casación para sostener la sentencia que eventualmente, una vez establecida su calidad de madre

de Diego Cedeño, puede ejecutarla, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta.

5. Con relación al apoderamiento, en sentencia de fecha 10 de julio dijo:

Que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión y límite del apoderamiento, y los tribunales deben contestarlas específicamente; que en la especie, la Corte a-qua debió circunscribirse a responder lo que se le había solicitado; por consiguiente, al confirmar la sentencia de primer grado, sin darle oportunidad al apelante de producir sus agravios contra la sentencia impugnada y sin ponerlo en mora para que se produjera sobre los mismos, es obvio que violó su derecho de defensa.

Que para darle sentido a su decisión, la Corte a-qua expresó que estaba en presencia de la apelación de una sentencia incidental que no prejuzgaba el fondo, del cual estaba apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y que en aplicación de la Ley 3723 de 1953, lo procedente era devolver el expediente a esa cámara para que fallara el fondo, pero si bien es cierto que la Ley 3723 expresa textualmente: "en materia represiva los recursos ordinarios y extraordinarios contra las sentencias incidentales de cualquier naturaleza no son suspensivos; en consecuencia, los juzgados o cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de los

casos de los que estuvieren apoderados, a pesar de dichos recursos”; es no menos cierto que esa ley impone una obligación al tribunal inferior de donde emana la sentencia incidental apelada, pero no impide que la Corte a-qua conozca de dicho recurso y se pronuncie en uno u otro sentido conforme a la regla “Tantum devolutum quatum apelatum”, por lo que al devolver el expediente al juzgado de primera instancia, confirmando la sentencia recurrida, sin haber instruido el proceso, incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

6. En materia de libertad bajo fianza y analizando el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, en sentencia de fecha 24 de abril dijo:

Que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal dispone que el acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en materia criminal en todo estado de causa, y que su concesión será facultativa tanto en la fase de instrucción como en la de juicio, otorgable cuando hayan razones poderosas a favor del pedimento, mientras que, el párrafo IV del citado artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal también modificado por dicha ley, dispone que el tribunal apoderado del fondo de un proceso criminal sólo podrá conceder la libertad bajo fianza del acusado, cuando éste no la hu-

biere solicitado durante la instrucción preparatoria al juez de instrucción o a la cámara de calificación que instruyó su expediente.

Que como se advierte, la primera disposición de la referida ley instituye que se podrá solicitar la fianza en todo estado de causa y que ésta será otorgable cuando existan razones poderosas a favor del pedimento, de lo cual se deriva que cuando las aludidas razones para la concesión de la fianza han surgido estando el proceso en la fase de juicio, esta jurisdicción puede otorgar la libertad provisional de que se trate, previa motivación en su decisión; sin embargo, esta posibilidad procesal es contradictoria con la segunda disposición del texto citado que señala que el juzgado o corte apoderado del conocimiento del fondo del asunto no podrá otorgar la fianza cuando ésta ya haya sido solicitada en la jurisdicción de instrucción.

Que es un principio universalmente conocido de que la duda favorece al reo, el que unido al principio de que frente a dos normas jurídicas contradictorias, se debe aplicar la más favorable al procesado, afianza el criterio de que el estado de libertad es la regla de toda persona.

Que entre la disposición contenida en el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal que permite al acusado solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa y la del párrafo IV de dicho artículo que condiciona el otorgamiento de esa libertad por

parte del juez de primera instancia o corte de apelación, a la circunstancia de que no se hubiere solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria, es obvio que la primera es más favorable al procesado; por consiguiente, el tribunal de fondo al que se le solicite una fianza en materia criminal, debe examinar cuidadosamente si en esa fase o estado del proceso han surgido las razones poderosas que menciona la ley, y proceder en consecuencia, sea concediendo la fianza y fijando el monto de la misma, o sea denegando ésta si no existen razones justificativas a favor del pedimento, aun cuando en la jurisdicción de instrucción se le hubiere negado una solicitud en igual sentido.

Que en la especie la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante resolución No. 231-F-99 del 24 de noviembre de 1999, sin examinar la instancia donde se motivaba la solicitud de libertad provisional bajo fianza en grado de apelación, del acusado Hans Wender Lluberes Sánchez, decidió confirmar el auto de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 26 de octubre de 1999 que declaró inadmisibles las solicitudes de fianza, decisión de primer grado que contiene la siguiente motivación: "que el acusado solicitó en la fase de instrucción la libertad provisional bajo fianza en dos ocasiones, siendo ésta denegada por el juez de instrucción en una oportunidad y en la otra no contó con decisión; que el párrafo IV del artículo 113 del Có-

digo de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) establece que: "El juez de primera instancia o la corte de apelación, según el caso, que esté apoderado del fondo de una acusación criminal, sólo podrá ordenar la libertad provisional bajo fianza del acusado, cuando éste no lo hubiere solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria al juez de instrucción o cámara de calificación que instruyó su expediente"; que al actuar de ese modo, la Corte a qua no ponderó las circunstancias y particularidades del caso, a fin de determinar si en esa fase del proceso habían surgido razones poderosas a favor de la concesión de la libertad provisional bajo fianza, lo que constituye un desconocimiento a la facultad que otorga a los procesados el referido párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, de solicitar su libertad provisional en cualquier estado de causa y dejan a la ordenanza impugnada carente de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual debe ser casada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO:

A) TIERRAS:

- 1. En materia de testamento interpretando los artículos 968 y 1097 del Código Civil, en sentencia de fecha 6 de febrero dijo lo siguiente:**

Que es evidente que de acuerdo con el primero de dichos textos legales no podrá hacerse testamento por dos o más personas en el mismo documento, que por consiguiente, la prohibición contenida en dicha disposición legal es aplicable en el presente caso, y también lo es el Art. 1097 del mismo código porque los mencionados esposos han dispuesto recíprocamente el uno a favor del otro, o sea mutuamente y por un solo y único documento de los bienes de la comunidad que rige su matrimonio, en violación del último de dichos textos, por lo que al declarar la nulidad del testamento, el Tribunal a quo no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente.

- 2. Sobre la parte de libre disposición y la reserva hereditaria, en sentencia de fecha 13 de noviembre dijo lo siguiente:**

Que cuando se impugna un testamento por violación al artículo 913 del Código Civil, alegando

que el legado excede la porción disponible, los jueces del fondo deben determinar las partes alícuotas respectivas tanto del disponible, como de la reserva, las cuales varían según el número de hijos dejados por el de-cujus con vocación sucesoral en el momento de su fallecimiento, así como establecer de manera definitiva cuáles eran los bienes que componen el patrimonio del finado en el momento de su muerte, evaluar dichos bienes y deducir del total resultante el pasivo correspondiente, a fin de obtener de este modo el activo neto de los bienes existentes y realizar todas las operaciones requeridas por el artículo 922 del Código Civil, para evaluar la reserva y determinar si ésta fue disminuída o no por el legado consentido por el de-cujus.

3. Sobre la obligación de los agrimensores de someterse al artículo 116 de la Ley de Registro de Tierras, en sentencia de fecha 3 de abril, dijo lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, no basta para la aprobación administrativa de un deslinde con que el agrimensor autorizado lo haya realizado y que el copropietario deslindante haya dado su conformidad con los trabajos de campo, sino que es necesario además que al realizarlos se haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, dando a las partes interesadas, o sea, a todos los copropietarios y colindantes iguales

oportunidades para la defensa de sus derechos, citándolos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento en que se ejecutan los trabajos de mensura relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, lo que tal como consta en la sentencia impugnada, no se hizo; que, al comprobarlo y establecerlo así los jueces del fondo y revocar la resolución de fecha 26 de mayo de 1995, mediante la cual se aprobó dicho deslinde, ha actuado correctamente, sin que con ello haya incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente en los tres medios de su recurso.

4. En cuanto a las irregularidades en la constitución de una compañía así como otros aspectos de al misma, en sentencia de fecha 21 de agosto dijo:

Que tanto las irregularidades en que se haya incurrido en la constitución de una compañía, como lo relativo a la validez o no de los aportes en naturaleza que se hagan a la misma, son cuestiones de la competencia exclusiva de los tribunales de comercio y no de la del Tribunal de Tierras; que, por consiguiente, al rechazar el Tribunal a quo las pretensiones de los recurrentes tendentes a que se declarara la inexistencia de la compañía recurrida, valiéndose para ello de los razonamientos antes expuestos, no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el primer medio del recurso, por lo cual el mismo

debe ser desestimada por improcedente y mal fundada.

B) LABORAL:

1. Sobre el comité gestor de un sindicato, en sentencia de fecha de 27 de noviembre dijo lo siguiente:

Que en virtud del artículo 87 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, el fuero sindical del comité gestor de un sindicato en formación cesa si en el término de 30 días a partir de la notificación de su integración, no solicitan el registro del sindicato.

Que si bien es ilícito que la notificación del comité gestor de un sindicato, se haga de manera reiterada cada vez que se venza el plazo de 30 días indicado en el referido artículo 87 del Reglamento No. 258-93, en procura de sus integrantes mantenerse protegidos por el fuero sindical sin que procedan a registrar el sindicato que ha dado lugar a la formación de dicho comité, por constituir un abuso de derecho prohibido por el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, no es menos cierto, que el empleador no tiene la facultad de determinar cuando una notificación de un comité gestor hecha en forma reiterada, persigue esa finalidad y desconocer el efecto que produce la notificación de un comité gestor al tenor del ordinal 4to. del artículo 393

del Código de Trabajo, poniéndole término a los contratos de trabajo de los promotores.

Que el empleador que entendiere que las notificaciones reiteradas de formación de comités gestores, no tienen por objeto la constitución de un sindicato, sino la obtención de la protección sindical de manera maliciosa, está en aptitud de someter a la corte de trabajo correspondiente su decisión de poner término a los contratos de trabajo de los trabajadores que así actuaren, para que ésta proceda al tenor de las disposiciones del artículo 391 del Código de Trabajo, en caso de comprobar la realidad de las imputaciones hechas por el empleador contra los trabajadores involucrados.

Que no obstante el artículo 393 del Código de Trabajo exigir a los promotores de un sindicato notificar la formación del comité gestor, tanto a la Secretaría de Estado de Trabajo como al empleador, éste último, en vista de que el fuero sindical ha sido instituido para proteger a los trabajadores de las acciones de los empleadores que pudieren afectar la actividad sindical, no puede tomar ninguna medida que atente contra el mismo, tan pronto es informado de la constitución del grupo promotor, aún cuando la notificación al Departamento de Trabajo no haya sido efectuada.

Que en la especie, la Corte a-qua dio por establecido que los trabajadores demandantes estaban amparados por el fuero sindical en el mo-

mento en que el empleador tomó la decisión de ejercer el desahucio contra los mismos, al verificar que se llevó a cabo antes de vencerse el plazo de un mes que tenían los promotores para formar el Sindicato, para lo cual tomó en cuenta el acto de alguacil que le fue notificado al empleador el 1ro. de agosto del año 2000, informándole la nueva reestructuración del comité gestor anteriormente constituido, acto este que no resultó anulado por la actitud de algunos de los miembros del comité que negaron su participación en los aprestos sindicales.

Que las razones económicas invocadas por la empresa para justificar la terminación por desahucio de los contratos de los recurridos no son valederas, pues cuando éstas se presentan los empleadores pueden recurrir ante las autoridades de trabajo para obtener una suspensión de los efectos de los contratos de trabajo o la reducción del personal, según el caso, careciendo de fundamento el argumento de la recurrente en el sentido de que los desahucios de los recurridos fueron motivados por la baja ocupación hotelera.

Que la distribución de los miembros protegidos por el fuero sindical a que se refiere el artículo 390 del Código de Trabajo, en las empresas en que opere más de un sindicato de trabajadores, es aplicable en los casos en que aya los sindicatos están constituidos para los trabajadores miembros del consejo directivo y los represen-

tantes en la negociación de un convenio colectivo, y no para la protección del comité gestor del sindicato, como ocurre en la especie.

2. Sobre la facultad de los tribunales para ordenar la reinstalación de los trabajadores amparados en el fuero sindical, en sentencia de fecha 6 de noviembre dijo:

Que los demás hechos el tribunal a-quo lo dio por establecido de la ponderación que hizo de las pruebas aportadas por el demandante, de cuyo análisis llegó a la conclusión de que el mismo fue objeto de un desahucio de parte de la recurrente, no obstante estar protegido por el fuero sindical, por su condición de Presidente de la Asociación de Empleados de Oficina del Ingenio Montellano, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna.

Que es correcta la decisión de la Corte a-qua de ordenar la reinstalación en su puesto de trabajo del recurrido y el disfrute de éste de los derechos que le corresponden como trabajador, pues al disponer los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo, que el desahucio de los trabajadores amparados por el fuero sindical no producirá ningún efecto jurídico y que el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, se imponía esa medida al darse por establecida la condición de trabajador amparado por el fuero sindi-

cal del demandante y el desahucio ejercido por la recurrente, independientemente de que por cualquier circunstancia acontecida con posterioridad impidiera el cumplimiento de la decisión adoptada en ese sentido.

C) CONTENCIOSO-TRIBUTARIO:

1. Sobre el plazo de 15 días para la interposición del recurso, en sentencia de fecha 9 de enero dijo lo siguiente:

Que el artículo 144 del Código Tributario dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario será de quince (15) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la resolución del Secretario de Estado de Finanzas.

Que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, en su primer párrafo dispone lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio".

Que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es

aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "dies a-quo", ni el de su vencimiento "dies ad quem".

Que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario se inicia con la notificación al recurrente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Hay dos aspectos que en todos los países de Iberoamérica se están discutiendo en la actualidad, que son: el acceso a la justicia y la mora judicial.

En la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Cancún, México, los días 27 al 29 de noviembre del pasado año, donde nos correspondió pronunciar a nombre de los 21 países representados el discurso de clausura y donde la República Dominicana fue escogida como sede alterna para la celebración de la VIII Cumbre y sede prioritaria para la IX Cumbre, el acceso a la justicia fue el tema de identidad y fue concebido de la manera siguiente: "Es el dere-

cho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial”.

Bajo el criterio de que es un derecho fundamental de la población tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa, en la referida Cumbre se aprobó la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO, donde se consagra: una justicia moderna y accesible a todas las personas, una justicia comprensible, una justicia atenta con todas las personas, una justicia responsable ante el ciudadano, una justicia ágil y tecnológicamente avanzada y una justicia que protege a los más débiles.

El Poder Judicial de la República se encuentra comprometido con el acceso a la justicia.

En cuanto a la mora judicial, en la misma Cumbre ratificamos que la credibilidad y confianza de los pueblos hacia sus respectivos sistemas judiciales es consustancial a la idea de una justicia pronta y efectiva como garantía primordial del derecho al acceso a la justicia. Mora judicial es el incumplimiento de plazos o el retraso respecto a la duración razonable de todo proceso hasta su conclusión.



Acciones para facilitar el acceso a la justicia y disminuir y posiblemente eliminar la mora judicial han sido efectivamente tomadas por la Suprema Corte de Justicia.

Estamos conscientes de que un sistema de justicia de bajo desempeño, además de socavar las bases del Estado de Derecho, provoca otros efectos negativos como es la disminución del acceso a la justicia, pérdida de credibilidad en los tribunales, insatisfacción de la ciudadanía y obstáculos en el desarrollo económico.

Es por esto que todo sistema de administración de justicia debe responder a las expectativas de la ciudadanía si quiere conservar su legitimidad y credibilidad.

De ahí la necesidad de implementar un mecanismo para evaluar el rendimiento del sistema judicial en sentido general y de los jueces en sentido particular.

Las estadísticas judiciales, por lo tanto, constituyen el instrumento esencial para evaluar la labor de los tribunales, medir el desempeño de los jueces y mejorar el acceso de la ciudadanía a la justicia, y finalmente permiten a la sociedad dominicana, como usuaria final, medir la calidad del servicio de administración de justicia ofrecido.

El artículo 27 de la Ley de Carrera Judicial plantea que para evaluar el rendimiento de los jueces se tomarán en consideración, entre otros, el

número de sentencias pronunciadas e incidentes fallados, de sentencias confirmadas, revocadas o anuladas, de audiencias celebradas cada mes, de actos dictados y despacho de asuntos administrativos; además, el conocimiento y solución de los casos de referimientos; las inhibiciones y recusaciones formuladas y aceptadas; sanciones impuestas al juez.

De igual forma se evaluará el movimiento general del tribunal, el número de casos resueltos y el estado de sustanciación, los procesos paralizados y sus causas y el número de sentencias dictadas, el tiempo para pronunciar los fallos de incidentes; y, además, la participación en seminarios, congresos; artículos, libros y monografías publicadas sobre temas jurídicos y la docencia académica.

Es decir, para la evaluación del desempeño de los jueces la Suprema Corte de Justicia toma en consideración tanto el aspecto cualitativo (calidad de las decisiones pronunciadas) como el aspecto cuantitativo (cantidad de decisiones dadas y confirmadas por órganos judiciales superiores); causas de los procesos paralizados; actitud de los jueces hacia su actualización; producción literaria y vocación docente.

Es por esto que desde el año 2000 el máximo tribunal judicial, en cumplimiento de la citada Ley, tomó la decisión de fortalecer el área de las estadísticas judiciales, por el valor que éstas representan en la evaluación del desempeño de

los jueces, y por ser en sí mismas un factor importante para la toma de decisiones.

Las estadísticas constituyen el instrumento ideal para avanzar no sólo hacia la creación de funcionarios judiciales proactivos en el conocimiento de los casos bajo su responsabilidad sino también hacia un servicio judicial que garantice el acceso a la justicia de los ciudadanos y que sea verdadero garante de sus derechos.

En este proceso las estadísticas judiciales y el inventario de los expedientes que reposan en los tribunales del país, constituyen dos de las principales herramientas utilizadas por la Suprema Corte de Justicia para alcanzar ese propósito y a través de las cuales la sociedad en general puede monitorear el desempeño del Poder Judicial.

Los resultados positivos de la labor desarrollada por el Poder Judicial, sustentados por indicadores de productividad y estadísticas que demuestran el incremento sustancial de la capacidad laboral de sus miembros, están a la vista de todos, puesto que ha permitido un incremento significativo de la tasa de resolución nacional de los casos en cada una de las jurisdicciones, como se muestra en las memorias correspondientes al año 2002 que pondremos en circulación próximamente, en los Boletines Estadísticos Judiciales que trimestralmente ponemos a disposición del público.

Gracias a las estadísticas judiciales, por primera vez en la historia del Poder Judicial dominicano se utilizan conceptos como indicadores de gestión, estándares de desempeño, indicadores judiciales, inventario inicial y final de expedientes, sistema de información gerencial, tasa de resolución nacional, entre otros, para el monitoreo de la calidad de la labor que desempeñamos y de los servicios que ofrecemos.

Este hecho nos sitúa como el único Poder Judicial en toda Centroamérica y el Caribe que aplica las estadísticas judiciales en la evaluación del desempeño de sus funcionarios judiciales.

La relevancia que están tomando las estadísticas judiciales en los países iberoamericanos, toca su más alto nivel al ser escogido como uno de los temas de la próxima Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Centro América, República Dominicana y México, que se celebrará en junio del próximo año en el país.

El Inventario Nacional de Expedientes que concluimos recientemente constituye también otro factor importante, no sólo en la valoración del desempeño del juez, sino también en el esfuerzo que realizamos por descongestionar los tribunales y ofrecer una justicia pronta y oportuna a los ciudadanos.

Nuestra meta principal en el presente año es reducir la mora judicial y facilitar un mayor acceso

de los ciudadanos a la justicia. Para lograrlo, además de los instrumentos con que contamos, hacemos un llamado a los ciudadanos que tienen algún asunto pendiente en la justicia para que colaboren con nosotros motorizando la agilización de sus procesos.

A partir de la próxima semana instalaremos un plan piloto para agilizar los expedientes penales en el Distrito Judicial, para lo cual cualquier interesado debe dirigirse al Despacho del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Pondremos en manos de todos los jueces del país una Carpeta de Sugerencias para la Reducción de los Expedientes Pendientes y se ha nombrado una Comisión que dará seguimiento a la reducción de los inventarios en cada tribunal.

Reviste incalculable importancia comunicar al país, puesto que marca un hito en el devenir histórico del Poder Judicial Dominicano, el hecho de que en este año ya se ha iniciado por primera vez y con éxitos, la evaluación del desempeño de los jueces, no sólo para su posible ingreso a la Carrera Judicial, sino también para propiciar el ascenso de los mismos dentro del escalafón judicial.

Con este proceso de evaluación, el juez dominicano, para ser promovido, no basta acumular antigüedad en el servicio, sino que precisa ade-

más, de que en el tiempo de servicio su desempeño sea de calidad.

Anualmente, todos los jueces que componen el Poder Judicial estarán sujetos a la Evaluación de su desempeño, evaluación que condiciona en ellos: su permanencia o retiro de la Carrera Judicial; los movimientos en el escalafón de la Carrera Judicial; su participación en concursos de ascensos; la obtención de becas y participación en cursos especiales de capacitación; su participación en programas de bienestar social; la concesión de estímulos de carácter moral y económico; la formulación de programas de capacitación específicos o particulares.

El propósito de este sistema es medir el desempeño de los jueces con la finalidad de maximizar su actuación y rendimiento y lograr que sea una herramienta para su mejoramiento profesional individual y para mantener un alto nivel de eficiencia de la justicia.

Conforme disponen la Ley y el Reglamento de Carrera Judicial la Evaluación del Desempeño se medirá sobre dos tipos de parámetros: Competencias judiciales y competencias no judiciales. Las primeras tienen un valor de 80 puntos de un total de 100, y son recolectadas por la División de Evaluación del Desempeño a través de Formularios diseñados a esos fines, en los cuales se recaba la información estadística de cada magistrado a ser evaluado. Las competencias no judiciales por su parte, tienen un valor de

20 puntos, y son valoradas en base a los aspectos administrativos indicados en el Reglamento de Carrera Judicial; y a aspectos de forma en la estructuración de sentencias definitivas o de fondo emitidas por el juez evaluado.

Las competencias no judiciales solo serán valoradas positivamente, pues muchos jueces no pueden dedicar horas para la docencia, o para escribir un libro o un ensayo jurídico, o para otros de los aspectos incluidos, por lo que atribuirle a estos factores una puntuación podría perjudicar a muchos magistrados.

El objetivo de la evaluación de desempeño es proveer una herramienta que permita obtener elementos de juicio para la toma de decisiones sobre los jueces en el sistema de carrera judicial. Al mismo tiempo servir de base de comprobación del mérito y la eficiencia de los jueces. Y permite determinar las de un instrumento que contribuya a la determinación de necesidades de capacitación y actualización continua de los jueces y ayude a superar cualquier deficiencia existente y refuerce el desempeño correcto del juez.

Cada juez evaluado tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación. Y en caso de que no este conforme con los resultados de su evaluación podrá solicitar la revisión de la misma.

Otra de las novedades que han sido implementadas durante el año 2002 fue la creación de tri-

bunales con características especiales, que rompen con el esquema tradicional de la administración de justicia, por lo novedoso que son, me refiero a las nuevas salas civiles en el Distrito Nacional. La instalación de tres salas civiles y comerciales destinadas exclusivamente a fallar expedientes que fueron conocidos por otras salas, ha tenido el propósito de combatir la mora judicial en esa materia. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acta No. 19-2002, de fecha 23 de mayo del 2002, a unanimidad, puso en funcionamiento tres nuevas salas en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El éxito de la puesta en funcionamiento de las tres nuevas Salas Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se debe en gran parte a la modalidad de única y exclusivamente fallar los asuntos que se encontraban en estado de recibir fallo en otras Salas y que les fueran transferidos. Y como si esto fuera poco, el gasto para el manejo de dichas salas es mínimo, pues no se ha invertido en infraestructura física, pues las tres salas funcionan en las Salas Civiles existentes previamente, en horario de la tarde y dando un incentivo económico al personal de apoyo mínimo necesario.

A la fecha, luego de 6 meses, los magistrados de las tres Salas Civiles y Comerciales han fallado un total de 1,443. Les han sido asignados otros expedientes para ser fallados.

Consciente de lo sensible en términos sociales que es el área penal de nuestra judicatura, y en vista de las dificultades que se presentan en el traslado de las personas que guardan prisión a fines de interrogatorio, notificaciones y otras actuaciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia autorizó la instalación de un Juzgado de Instrucción Móvil a fin de contribuir a la agilización de los expedientes penales. En una primera etapa, fue instalado en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, con un resultado de 57 actuaciones en general. En una segunda etapa, se encuentra desde el 7 de octubre del 2002 en la Penitenciaría de la Victoria y al 13 de diciembre del 2002 se habían podido realizar 524 actuaciones, tales como notificaciones, interrogatorios, etc.

Por lo demás hay que destacar que durante el pasado año se fortaleció la Carrera Judicial, así como los concursos de oposición para aspirantes a juez de paz, celebrados por la Dirección de Carrera Judicial.

Frutos de esos concursos en fecha 3 de octubre del 2002 se graduaron en la Escuela Nacional de la Judicatura los primeros jueces de paz, constituyendo un hito en nuestro país, por ser la primera promoción de jueces debidamente capacitados y formados para desempeñar tales funciones, quienes luego de 6 meses de capacitación presencial y de 3 meses de pasantía fueron designados por la Suprema Corte de Justicia en diferentes Juzgados de Paz del país.

Hasta la fecha la Dirección de Carrera Judicial ha organizado tres concursos de oposición para aspirantes a juez de paz.

En el primer proceso atendieron la convocatoria 571 aspirantes, superando 14 de ellos, lo que representa un 2.45 % del total que aspiró.

En el Segundo Concurso de Oposición convocado aspiraron 198 personas y superaron esta fase 7 de ellas, lo que representa un 3.54%.

En el Tercer Concurso de Oposición aspiraron 251 candidatos y superaron el mismo 24 de ellos, representado este número el 9.56% del total de candidatos.

Esto significa que hubo un aumento del 1.09% en el segundo concurso con relación al primero, y en el tercer Concurso de Oposición continuó el incremento, pero en esta ocasión fue de un 6.02% con relación al segundo Concurso de Oposición convocado.

De la suma de los 1,020 aspirantes en los 3 Concursos de Oposición hasta ahora convocados han superado la fase de Concurso de Oposición e ingresado a la segunda fase, de capacitación, 45 aspirantes, lo que significa un 4.41% de ese total.

La misma dirección organizó el concurso de oposición para aspirantes a defensores judiciales donde participaron 49 personas superando las pruebas 8, que ingresaron a la Escuela Na-

cional de la Judicatura a someterse al proceso de capacitación y formación.

En materia de formación y capacitación judicial, en el año 2002 el Poder Judicial se enfrentó con éxito al reto de introducir la Formación Judicial integral en el Programa de Formación Continua de la Escuela Nacional de la Judicatura.

La formación judicial integral empezó a ser aplicada a todos los jueces del país, exceptuando a los Jueces de Paz, quienes reciben capacitación a través de un Programa de Formación Básica Judicial para Jueces de Paz.

Es precisamente en este último Programa que se insertó la Formación de los Primeros Aspirantes a Jueces de Paz, seleccionados por concurso de oposición por la Dirección General de Carrera Judicial.

La Escuela Nacional de la Judicatura recibió este año la encomienda de formar también a los primeros aspirantes a defensores judiciales.

El proceso de capacitación de los aspirantes a defensores judiciales tiene la variante de que es llevado a cabo por abogados litigantes en ejercicio privado, y no por jueces como es habitual, pero bajo la metodología de enseñanza de la institución.

El Poder Judicial dominicano ratificó su liderazgo en materia de capacitación judicial desde la posición de la Escuela Nacional de la Judicatura

como Secretaría Pro Témporte de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales.

En el desempeño de esta función nos embarcamos en la realización de la II Asamblea General, realizada con notable éxito en el mes de octubre del 2002, con la asistencia de 21 representaciones de Centros de Capacitación Judicial de Iberoamérica y Estados Unidos, donde nuestra Escuela Judicial fue retificada como Secretaría Pro Témporte.

Es importante destacar el papel estelar desempeñado por la Escuela Nacional de la Judicatura durante la exposición presentada dentro de la agenda de la Cumbre de Cancún, lo que mereció grandes y elocuentes elogios. Nuestra escuela es puntera en el área iberoamericana, la cual ya es reclamada por algunos países como fuente de inspiración y de asesoramiento.

Al mismo tiempo, el Departamento de Capacitación en coordinación con la Dirección General de Carrera Judicial y la Dirección para Asuntos Administrativos de la Suprema Corte, durante todo el año se desarrolló un programa de capacitación a funcionarios y empleados, y de entrenamiento técnico a jueces, entregándose 1,666 certificados fruto de diferentes cursos de carácter técnico y de formación.

Este programa se ejecuta en el marco de los acuerdos suscritos con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

El año 2002 fue un año de éxitos institucionales, tal como brevemente expresamos:

En cuanto a la Defensoría Judicial. El derecho que tiene toda persona a defenderse de una acusación que se le formula ha originado grandes exposiciones en el foro y la posteridad se ha beneficiado de la sabiduría transmitida. Dos pasajes son reveladores del reclamo a ese derecho.

El derecho a defenderse de una acusación fue fervorosamente reclamado por Raimund Desezze, quien había sido escogido por Francisco Tronchet y Cristiano Malesherbes para pronunciar la defensa de Luis XVI ante la Asamblea Nacional, cuando dijo, este derecho pertenece a los inculcados por el sólo hecho de serlo. El juez carece de facultad para sustraer al imputado de todos y cada uno de sus medios de defensa. Lo único que le corresponde es apreciarlos en el fallo como mejor le parezca. Tampoco tiene la Convención, a propósito de Luis, facultad mayor que ésta, apreciando a su debido tiempo la obra de la defensa, sin debilitarla ni prejuzgarla por consideraciones ajenas a la justicia.

En el segundo, Víctor Hugo, el mismo de Los Miserables, toma la toga sin ser abogado y defiende a su hijo Carlos, acusado ante la Corte de Audiencias del Sena por irrespeto a la ley. Víctor Hugo defendiendo a su hijo se inculca y expresa: "Por cuanto yo he influido con mi pensa-

miento y mi conducta en la formación integral de mi hijo, el verdadero culpable en este proceso - si es que hay culpables - no es mi hijo: soy yo. El verdadero culpable, lo repito, soy yo. Porque durante veinticinco años he combatido con todos los medios contra las penas irreparables; porque durante veinticinco años he defendido en toda ocasión y circunstancia la inviolabilidad de la vida humana. Este delito - la defensa de la inviolabilidad de la vida humana - yo lo he cometido mucho tiempo antes que mi hijo y con mayor fuerza. Y lo he cometido con todas las circunstancias agravantes, con premeditación, con tenacidad, con reincidencia”.

La Suprema Corte de Justicia, reconociendo el derecho que tiene toda persona a una defensa, según el artículo 28, numeral 2, literal j) de la Constitución, el artículo 14, numeral 3, inciso d) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial, No. 327-98, asumió mediante Resolución No. 512-2002 de fecha 19 de abril del 2002, la defensa judicial como un órgano cuya finalidad es asistir mediante una defensa técnica, efectiva y gratuita a las personas de escasos recursos económicos sujetas a un procedimiento judicial de manera permanente y continua.

Este programa será efectivamente implementado en los próximos días con la designación de los primeros defensores judiciales, los cuales

previamente han sido sometidos a un proceso de formación y capacitación.

La Dirección General Técnica, a través de la Dirección de Planificación y Proyectos, con el apoyo del Proyecto de Modernización de la Justicia, inició en el mes de junio los aprestos para generar el Plan Estratégico de la Suprema Corte de Justicia para los próximos cinco años, a través de la planificación estratégica de sus distintas dependencias administrativas.

Se realizaron talleres de planificación estratégica para la Dirección General de la Carrera Judicial, la Dirección General Técnica, Departamento de Comunicaciones, Inspectoría Judicial y la Oficina Nacional de la Defensa Judicial. Generándose en estos talleres proyectos de reforma que serán puestos en ejecución en el transcurso de los próximos años. Los mismos están dirigidos a la modernización y reforma de las áreas jurisdiccional, institucional, tecnológica, acceso a la justicia y desarrollo del talento humano.

En cuanto a la tecnología, debemos destacar el Proyecto Justicia XXI o Sistema Automatizado de Seguimientos de Casos Penales, que es un sistema de información y gestión judicial para automatizar el seguimiento de las investigaciones en la Fiscalía y el control de los expedientes en el Poder Judicial, utilizando la más avanzada tecnología.

El inicio del proceso de diseño de este sistema data del 1998 y es fruto del trabajo conjunto de técnicos, abogados de la Suprema Corte de Justicia, la Fiscalía del Distrito Nacional y el Programa de Modernización de la Justicia, de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), con el objetivo de dotar a la justicia penal de un sistema informático de seguimiento de expedientes.

En cuanto a la Inspectoría Judicial, con el apoyo de la Cooperación Española, se ha consolidado la Inspectoría Judicial. Contando actualmente con un cuerpo de inspectores capaces que realizan su labor con profesionalidad, objetividad, imparcialidad y discreción, como consecuencia de un fuerte entrenamiento y al acondicionamiento y automatización del área.

El año pasado se iniciaron las inspectorías ordinarias, que son aquellas incluidas en el plan anual del departamento y que tienen como objetivo recabar información sobre el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, analizar áreas específicas del órgano judicial, o comprobar problemas de carácter general que afecten a varias áreas.

El año 2002, permitió al Proyecto de Modernización de la Jurisdicción de Tierras Presentar los primeros grandes productos de la reforma, el Proyecto de Ley de Registro Inmobiliario que fue aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia e inmediatamente fue sometido al

Poder Ejecutivo para su introducción al Congreso, lo cual ocurrió en recién transcurrido mes de diciembre y colocado en el Senado de la República en agenda para fines de discusión.

El Proyecto de Ley se inscribe en la línea estratégica que guía el nuevo Poder Judicial dominicano de facilitar el acceso a la justicia, simplificar procesos y ayudar a la descongestión en los Tribunales Superiores de Tierras.

El Proyecto de Ley de Registro Inmobiliario propone el apoderamiento directo en tribunales de jurisdicción original con la asignación a cada tribunal de delimitación territorial.

También crea una Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y una Dirección Nacional de Registro de Títulos, así como figura del certificado en el Registro de Títulos, entre otras innovaciones.

Para complementar el marco jurídico de la Jurisdicción fueron elaborados y sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia cuatro nuevos Proyectos de Reglamentos: de Mensuras Catastrales, para los Registros de Títulos, para los Tribunales de Tierras y de Régimen Disciplinario aplicable a la jurisdicción.

El Reglamento General de Mensuras Catastrales incorpora la Red Geodésica Nacional y un Sistema Cartográfico Parcelario que permitirá ubicar las parcelas en todo el territorio nacional a través de tecnología digital.

La firma del contrato con el instituto Geográfico Nacional Francés, entidad que ganó la licitación para la materialización del marco de referencia geodésico de la Jurisdicción, constituyó un logro importante en el plan de trabajo del Programa, que se ha caracterizado por el cumplimiento estricto de su calendario de ejecución.

Resultado de la gestión del citado Instituto, están ya establecidas una red de cuatro estaciones permanentes en los palacios de justicia de Barahona, San Pedro de Macorís, Santiago Rodríguez y la Vega y una red de cincuenta puntos fijos en todo el territorio nacional.

Este año también se diseñó el Sistema de Información Cartográfico y Parcelario, que permitirá la administración visualización y consulta de datos geográficos y temáticos en las áreas de Control de mensuras, Cartografía Catastral y Red Geodésica. Este sistema forma parte de un plan estratégico informático diseñado y sometido también a aprobación, que incluye además sistemas de gestión de documentos y archivos, de gestión de despachos de Información Territorial.

En tanto se aprueban la Ley de Registro Inmobiliario y Reglamento de Mensuras Catastrales, mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fueron aprobadas una serie de medidas provisionales destinadas a aumentar la productividad, producción y calidad del tra-

bajo que ejecutan las distintas unidades de la jurisdicción.

Las decisiones provisionales adoptadas modifican acciones, términos, interpretaciones, procedimientos, contenidos, formatos y designaciones referentes al acto de levantamiento parcelario con fines de mensura catastral, a la revisión de este acto y procedimientos internos de la Dirección General de Mesuras Catastrales, y a las responsabilidades de los profesionales de la agrimensura.

En ese mismo tenor hay que destacar la labor realizada por el Comisionado de la Suprema Corte de Justicia por ante la Jurisdicción de Tierras quienes a través de la implementación de un plan de emergencia logró agilizar considerablemente los trámites para la obtención de los certificados de títulos y Certificaciones en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, así como la captura electrónica de más de 30,000 certificados de títulos que se encuentran a disposición de los interesados, logrando información sobre los mismos a través de la línea telefónica o de nuestra red de informática. Vale la pena destacar también que dicho organismo culminó con éxito un inventario general de los expedientes pendientes de solución que se encuentran en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

De los grandes logros del Poder Judicial en el pasado hay que destacar la celebración de la III

Conferencia del Poder Judicial dominicano donde todos los jueces del país abordaron el tema central de "La Seguridad Jurídica como base del Desarrollo Económico", para lo cual contamos con la participación de los principales economistas del país y representantes de los sectores productivos de la nación, así como autoridades gubernamentales, quienes analizaron el tema en tres módulos diferentes, como fueron: Justicia, Economía y Mercado; El entorno Institucional de los Procesos de Reforma Judicial y el Modelo Dominicano de Reforma Judicial y el Desarrollo Económico.

La brevedad del tiempo no nos permite entrar en detalles sobre los diferentes programas que con el respaldo de organismos internacionales de cooperación se han ejecutado en el pasado año, los cuales serán debidamente reseñados en las memorias que próximamente pondremos en circulación. Sin embargo, propicia es la ocasión para expresar el agradecimiento del Poder Judicial al Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Agencia Española de Cooperación Internacional y el Consejo General del Poder Judicial, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Por tercera ocasión, la actual Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su derecho a iniciativa en la formación de las leyes que le otorga el artículo 38 de la Constitución de la República, sometió en fecha 2 de abril del 2002 por ante el Senado de la República un proyecto de ley modificando la Ley de Organización Judicial y otras leyes, a fin de dotar a la demarcación geográfica establecida por la Ley No. 163-01, del 16 de octubre del 2001, que creó la Provincia de Santo Domingo, de una plataforma legal que satisfaga las necesidades judiciales de los habitantes de dicha provincia, así como las adecuaciones correspondientes en el ámbito del Distrito Nacional, proyecto que fue convertido en la Ley No. 141-02. Basta recordar que ya en el año 1999 sometimos al Congreso Nacional dos proyectos, el primero que se convirtió en la Ley No. 36-00, que amplió la competencia de los jueces de paz, y el segundo, que convertido en la Ley No. 50-00 estableció un moderno sistema de organización judicial.

Entre los retos y planes futuros tenemos:

En primer lugar se encuentra el fortalecimiento de la Carrera Judicial.

Pretendemos impulsar los métodos alternos de solución de conflictos con la implementación de medidas necesarias que contribuyan al descongestionamiento de los tribunales judiciales.

A fin de establecer un marco adecuado entre las relaciones del Poder Judicial y la prensa, dedicaremos la IV Conferencia del Poder Judicial al tema "Justicia y Prensa".

Se implementará la especialización de salas civiles en el Distrito Nacional destinadas al conocimiento y fallo de asuntos de familia.

Para el presente año, uno de los grandes retos que enfrentará el Poder Judicial dominicano es el de la etapa de implementación del nuevo Código Procesal Penal, ya que a través de la Dirección de la Escuela Nacional de la Judicatura, elegida como Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Implementación, que preside la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vice-presidenta de la República, tendrá como misión fundamental el desarrollo del Plan Nacional de Implementación.

Impulsar modificación legislativas en aras de agilizar los procesos civiles y comerciales y de manera fundamental establecer un nuevo concepto de lo que sería el interés casacional, a fin de limitar el acceso indiscriminado al recurso extraordinario de la casación.

Señores, no hay duda de que en la actualidad el país goza de uno de los Poderes Judiciales más sólidos, independiente y emprendedor de toda Iberoamérica, razón por la cual se habla en el extranjero del modelo de reforma dominicano.

Estamos construyendo un nuevo concepto de gestión en la administración de justicia.

En mi calidad de Presidente de la institución que representa la justicia, no quiero terminar sin hacer una reflexión en cuanto a que se estudie la posibilidad de que se hagan más rigurosos los requisitos para el otorgamiento de permisos para el porte y tenencia de armas de fuego en manos de la población civil, causante quizás en gran medida de hechos de violencia.

Gracias.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de enero del 2003.